

RECOMENDACIÓN 21/2007

Saltillo, Coahuila a 14 de diciembre 2007

[REDACTED]
**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL
DE VIESCA, COAHUILA.
PRESENTE.-**

En los autos del expediente [REDACTED] se pronunció una resolución que, copiado a la letra dice:

"Saltillo, Coahuila a 14 (catorce) de diciembre del 2007(dos mil siete). ---

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la visita de inspección que el personal de esta Comisión llevó a cabo en la **CARCEL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE VIESCA, COAHUILA**, con el objeto de constatar que garantiza el respeto a la dignidad y los derechos humanos de las personas detenidas, procede a resolver conforme a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.-Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado es el Organismo constitucional encargado

de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía con la que están investidos, den cábalo cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracciones I, II y IV, y 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a servidores públicos del Estado de Coahuila, quienes pertenecen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, y de que esos hechos son considerados actos de autoridad.

TERCERO.-Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente sólo para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que, con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir, en mi carácter de Presidente del

Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

I.- HECHOS VIOLATORIOS DE DERECHOS HUMANOS.

En ejercicio de las facultades que a este Organismo le confiere el artículo 20, fracción IX, de su Ley Orgánica y en cumplimiento al programa de supervisión al sistema carcelario, se efectuaron diversas visitas a las áreas de aseguramiento de la Cárcel Pública de la ciudad de Viesca, Coahuila, detectándose diversas irregularidades en las condiciones materiales de la cárcel, así como en el trato de las personas que ingresan a la misma, que atentan contra su dignidad.

II.- EVIDENCIAS QUE DEMUESTRAN LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Las evidencias presentadas y las obtenidas por esta Comisión, respecto de los hechos señalados son las siguientes:

1.- Acta circunstanciada de la visita realizada por personal de este Organismo el día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en la que se hacen constar las condiciones materiales que imperan en la cárcel Municipal de Viesca, Coahuila.

2.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las

condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel.

3.- Cuestionario de supervisión que contiene la información recabada por el Visitador Adjunto en relación con la situación de los derechos humanos en las instalaciones de la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DEL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

El análisis de las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan los derechos humanos de quienes, por alguna razón legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel municipal de Viesca, Coahuila.

El estado de derecho imperante presupone que toda persona que viva o se halle establecida, así sea de manera transitoria en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las

instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Las detenciones que de suyo constituyen una pena por la imposibilidad de las personas de desplazarse libremente mientras se encuentran recluidas, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene, por el sólo hecho de serlo; cualesquiera situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República.

Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que la cárcel municipal tiene por finalidad mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un particular detenido sea privado de las condiciones elementales que

hagan tolerable su estancia en ese lugar, aun cuando esa detención sea por un periodo relativamente corto.

En efecto, la privación de la libertad persigue como fin afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar que un infractor, por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado sin miramientos y, por tanto, considerarse el lugar de prisión como un espacio de olvido para las autoridades encargadas de esos lugares.

IV.- OBSERVACIONES, ADMINISTRACIÓN DE PRUEBAS Y RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS Y DE EQUIDAD EN LOS QUE SE SOPORTE LA CONVICCIÓN SOBRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS RECLAMADA.

Como ya quedó anotado, en la visita de supervisión penitenciaria efectuada a la cárcel pública municipal de Viesca, Coahuila, se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, mismas que quedaron asentadas en las actas levantadas por el personal de esta Comisión.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Municipio de Viesca, Coahuila,

quedaron asentadas en el acta relativa a las visita de inspección, llevada a cabo el veintiuno de noviembre del dos mil siete, y que es del tenor literal siguiente: "... **Dicha dependencia cuenta con tres celdas de características iguales, miden aproximadamente tres metros de frente por cuatro metros de fondo, cuentan con plancha de descanso de material de concreto que mide cincuenta centímetros de ancho por un metro y veinte centímetros de largo, con sanitario en el interior, de material de cerámica, el cual se encuentra al fondo de cada celda, instalado sobre una placa de concreto y en un área cubierta por una pared de aproximadamente metro y medio de ancho, sin puerta de acceso a la misma, con barandal de material de herrería y barrotes al frente de las celdas y puerta de acceso en dicha parte; se encuentra un pasillo que dirige a las celdas, el cual tiene piso de concreto, mide aproximadamente tres metros de ancho y quince metros de fondo, con dos reflectores de iluminación y un baño, el cual tiene regadera, lavabo, sanitario y a que decir de la persona que me acompaña, es utilizado por el personal que labora en la dependencia. Así mismo, se encuentra en la parte posterior de las instalaciones que se describen, el área de barandilla de la ergástula, una estancia y la oficina del C. Director. Las tres celdas cuentan con agua corriente para alimentación de los sanitarios, uno de ellos carece de**

depósito de agua, los dos restantes con fugas de agua en dicho aditamento. Continuado(sic) con la inspección, se hace constar que todas las celdas cuentan con un espacio hacia enfrente, de aproximadamente veinte metros cuadrados de dimensión, en el cual se encuentran las puertas de acceso a cada celda que son de material de herrería, en especie de barrotes, advirtiéndose que éste aditamento en cada celda es funcional, en cuanto a cerradura y resistencia, aunque tiene la pintura muy desgastada; el interior de las tres celdas se observa sucio ya que en el piso se advierten manchas, al parecer de orines, por lo que se perciben malos olores, además de que en la primera de las celdas se observan tirados en el piso varios envases de plástico; observándose que dichas celdas carecen en su totalidad de instalación eléctrica para la iluminación artificial, únicamente se observa que existen focos de iluminación en el patio que se ubica en el exterior de las mismas, los cuales a decir de la empleada municipal que me acompaña, son insuficientes para alumbrar por las noches el interior de las tres celdas. Las paredes de las celdas se encuentran sucias y con marcas de zapatos, manifestando la oficial que me acompaña que son los propios internos quienes han ensuciado las celdas y que la limpieza de las mismas es realizada por los oficiales que se encuentran de guardia, ya

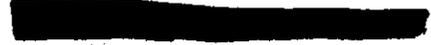
que no hay una persona de intendencia que se encargue de la limpieza. Así mismo, me informa que en el caso de que se detenga a algún menor de edad, solamente lo pasan al área administrativa de ésta Institución, donde permanece hasta el momento en que llegan sus familiares o bien que se resuelve su situación legal, tratándose de la comisión de algún delito, señalando que no se tiene ninguna celda especial para uso de los Migrantes. Por otra parte, me informa la oficial que me acompaña que no cuentan con colchonetas o ropa de cama, y que solo si hace frío se les proporciona a los detenidos un cobertor para que se cubran de las inclemencias del tiempo. En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la ergástula, señala que no cuentan con algún médico adscrito a ésta dependencia y que siempre que es necesario piden el apoyo del personal médico del IMSS, o al Centro de Salud de la Secretaría de Salud del Estado, precisando que todos los detenidos son certificados por los médicos de dicha institución, y que para esta situación no se les presenta ningún problema, ya que el Instituto Medico se encuentra a pocos metros de estas instalaciones y los doctores están disponibles las veinticuatro horas del día, agregando que no se les proporciona ninguna comida a los detenidos, y que cuando esto llega a necesitarse se les pide a los familiares de éstos que se los proporcionen.

Anexo a las instalaciones de la Cárcel Municipal se encuentra la oficina del Juez Calificador, quien tiene un horario de las 10:00 horas a las 15:00 horas, y a quien si se le requiere de manera urgente se le llama vía telefónica para que se presente en dicha dependencia. Las multas son impuestas en base a un tabulador en el cual se clasifican las faltas administrativas y su multa. Se lleva un registro de los detenidos en un libro, en el que se anota la fecha de ingreso, hora, lugar de detención, delito o motivo, nombre, edad,, sexo, alias, domicilio y autoridad a cuya disposición se encuentre, pero sin que se lleve a cabo ningún inventario de las pertenencias de los detenidos. Las pintura en las paredes de las celdas se encuentra muy desgastada, con ralladuras e inscripciones hechas con pintura y a base de quemaduras, al parecer de maderas o cigarros; el techo no tiene enjarre y presenta manchas de humedad; carecen de instalación eléctrica, lavabos, ropa de cama y colchonetas; los sanitarios no cuentan con privacidad, ya que carecen de puerta de acceso; la puerta de entrada a las celdas, al igual que la reja de protección no tienen pintura y presentan oxidación y suciedad; uno de los reflectores de iluminación artificial no funciona; no existe teléfono para uso de los detenidos. Al llevar a cabo la supervisión se encuentran detenidos los señores

██████████ y ██████████

ambos por ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, quienes mencionan que les fijaron una multa de cien pesos para obtener su libertad, señalando que por conducto del encargado de la guardia de la ergástula y a través de una llamada telefónica que éste realizó avisaron a sus familiares para que paguen dicha multa, así mismo me indican que ingresaron durante la noche y que hasta este momento no les han proporcionado alimentos".

Cabe mencionar que en el diverso expediente

 se llevaron a cabo visitas de inspección y seguimiento a la cárcel municipal de Viesca, los días diecisiete de abril, trece de junio y cinco de septiembre del presente año, durante las cuales se detectaron algunas irregularidades que no fueron solucionadas por la autoridad, según se advierte del contenido del acta cuya transcripción se ha hecho líneas arriba, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluso, no vea menoscabados sus derechos fundamentales. Tales irregularidades consisten en que los sanitarios de las celdas se encuentran al descubierto, sin puerta de acceso, por lo que no existe privacidad para su uso; no existe iluminación artificial en el interior de las celdas; la pintura de los muros y techo se encuentra

muy desgastada, con ralladuras e inscripciones de diversa índole; carecen de colchoneta y ropa de cama; no existe ningún teléfono para uso de los detenidos; los sanitarios se encuentran sucios con residuos fecales, en el piso de las celdas hay manchas de orina y basura, por lo que se perciben malos olores; no se cuenta con lavabos; no se proporcionan alimentos a los detenidos y no cuenta con médico de planta.

Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad continúa en el goce de los restantes de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos, debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo, a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*

El conjunto de Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173 y adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988 establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda*

persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que, en tal virtud, son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- *"Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"* Regla 12.- *"Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente"* Regla 13.- *"Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada*

al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite"

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública de la ciudad de Viesca, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los

mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse:

Primero.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal de Viesca, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

Segundo.- Por lo tanto, con la facultad que confieren al suscrito la fracción V del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y los artículos 130 y 131, fracción I, del Código Municipal para el Estado de Coahuila, háganse al Director de Seguridad Pública de Viesca, Coahuila, a cuyo cargo se encuentra la cárcel municipal, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se provea del material necesario para mantener la limpieza y la higiene de las celdas, de la cárcel municipal, ya que al momento de realizar las visitas de supervisión despedían malos olores; dar mantenimiento a la pintura de las mismas y habilitar con luz artificial el interior de las celdas, tomando las

medidas necesarias para evitar su pronto deterioro y la destrucción de lámparas o focos que se utilicen para dicho fin; se realicen las gestiones que correspondan, a fin de que sea instalado un teléfono público para uso de los detenidos; se certifique el estado de salud de éstos a su ingreso y garantizarles atención médica en caso de que la requieran. Se les proporcione alimentos suficientes para su subsistencia asimismo, se sugiere la instalación de lavabos en cada una de las celdas.

SEGUNDA.- Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos de policías que forman parte de la Dirección a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, del Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila y Código Municipal de Coahuila, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo. Al respecto, esta Comisión a mi cargo ofrece proporcionar a los elementos de la policía de ese municipio los cursos a que se hace referencia.

TERCERA.- En el caso de que la presente recomendación sea

aceptada, de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 87 de su Reglamento Interno, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso negativo, o de que se omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

CUARTA.- En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para responder sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

QUINTA.- Con base en el artículo 3º, fracción III, y 10 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que se remitirá copia de esta recomendación a dicho Organismo público autónomo, a efecto de que determine con relación al mismo, lo que proceda conforme a la legislación de la materia.

SEXTA.- Por medio de atento oficio notifíquese personalmente esta resolución al Director de Seguridad Pública Municipal de Viesca, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, Licenciado Luis Fernando García Rodríguez." Rubrica L.F.G.R.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. LUIS FERNANDO GARCÍA RODRÍGUEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE
COAHUILA**